

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 13° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-18.750-2.023  
**CARATULADO** : **LÓPEZ DE MATURANA/FISCO DE CHILE-DGAC**  
**Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiséis**

### VISTOS

A folio 1, comparecen los abogados Hugo Gutiérrez Galvez, Ramiro Ignacio Gutiérrez Acuña y Yolanda Berena Milanca Nahuelhuaique, todos domiciliados en Paseo Bulnes 216 oficina 901, comuna de Santiago, en representación de **ANDRÉS LÓPEZ DE MATURANA GARRIDO**, productor audiovisual, cédula nacional de identidad N°16.661.572-0, domiciliado para estos efectos en Los Geólogos N°5.220, comuna de Macul; quienes interponen, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, RUT 61.006.000-5, representado por **Raúl Letelier Wartenberg**, RUT 12.695.549-9, ambos domiciliados en Plazuela Agustinas N° 1.225, piso 4, comuna de Santiago.

Señalan como cuestión preliminar que el actor sufrió un daño ocular irreversible debido a un disparo de perdigón que le ocasionó el uso indebido de una escopeta antidisturbios por parte del personal de Carabineros, producto de acciones imprudentes de la policía durante las manifestaciones sociales en el contexto del estallido social del año 2.019. Indican que respecto de las lesiones causadas al demandante se presentó una querrela por la Comisión Chilena de Derechos Humanos, el 6 de abril de 2.020, que dio origen a la causa RIT O-2.164-2.020, RUC 2010018702-8, en la que todavía no hay avances.

Enfatizan que la actuación de Carabineros durante las manifestaciones sociales constituyó una falta de servicio por parte de la institución, pues son una violación de los protocolos y normativas nacionales e internacionales que regulan el actuar de la policía y, por lo tanto, el Estado debe responder por los daños y perjuicios ocasionados por su culpa, en la persona de Andrés López De Maturana Garrido.

En cuanto a los hechos, refieren que **Andrés López de Maturana Garrido**, el **22 de noviembre de 2.019**, se encontraba en la intersección de las calles



Foja: 1

Vicuña Mackenna con Curicó, en casa de un amigo, cuando alrededor de las 19:00 horas se tuvo que dirigir al Barrio Bellavista, ya que ese día tenía una presentación musical que hacer en ese lugar. En el camino el actor se encontró con una manifestación pacífica que se desarrollaba en la zona de Plaza Italia; observó la conducta de Carabineros de Chile, quienes reprimían violentamente a los manifestantes.

Detallan que aproximadamente a las 20:00 horas, se encontraba en Avda. Vicuña Mackenna al sur de Plaza Italia, y observó un piquete de fuerzas especiales de Carabineros de Chile por calle Burlhe. Precisan que en ese instante su mandante volteó la vista hacia el restaurante “La Terraza”, que se encuentra en la vereda norte de Vicuña Mackenna, y alcanzó a ver a un policía de contextura gruesa, de unos 1,78 metros de altura, perteneciente a este contingente de Fuerzas Especiales, quien le apuntó con su arma directo hacia donde se encontraba situado. Acotan que su intención era hacer daño pues apuntó hacia la parte superior del cuerpo de quienes estaban en el lugar. El actor escuchó inmediatamente un disparo desde donde estaba el policía apuntando, tras lo cual sintió un fuerte golpe en la cara.

Exponen que, tras el impacto, fue asistido en puntos de primeros auxilios y posteriormente trasladado en ambulancia al Hospital de Urgencia Asistencia Pública (HUAP). En dicho recinto se le practicaron exámenes, entre ellos un escáner que detectó un objeto alojado en la zona maxilar derecha, ingresado por el ojo derecho. Posteriormente, sus padres lo llevaron a Clínica Alemana, donde ingresó aproximadamente a las 02:30 horas del 23 de noviembre de 2.019. Ese mismo día, a las 13:23 horas se dio inicio a la primera intervención quirúrgica, consistente en una antrostomía maxilofacial, destinada a extraer el perdigón alojado. Luego de ello, se realizó una segunda intervención, correspondiente a cirugía oftalmológica, destinada a reparar lesiones en la zona ocular. Ambas cirugías finalizaron aproximadamente a las 16:30 horas, permaneciendo hospitalizado por dos días.

En cuanto al daño producido, especifican que al momento en que recibió el disparo, el perdigón que lo impactó se internó en su cara a través de su ojo derecho y, desde allí, se alojó en la zona maxilo facial derecha. Producto de lo anterior, fue necesario realizar dos cirugías: la primera en la Clínica Alemana el día 23 de noviembre de 2.019 y luego, se practicó la segunda intervención que tenía como objeto la reparación de las lesiones intraoculares que se mantenían en la cavidad ocular y que provocaban riesgos mayores de pérdida del globo ocular. El demandante tuvo un descanso post-operatorio de dos días en la clínica, al cabo de los cuales pudo comprobar que realmente no veía nada con el ojo derecho.



Foja: 1

Afirman que el doctor tratante le comentó que no había esperanzas de que pudiera recuperar más del 10% de la visión de ese ojo. A la fecha no tiene visión en su ojo derecho y tiene una catarata que debe ser operada, un problema que le sucederá recurrentemente en su vida por la naturaleza de la lesión sufrida.

En cuanto a los daños patrimoniales, el actor ha experimentado daño emergente ya que el demandante debió costear los tratamientos médicos de forma particular, desembolsando aproximadamente \$25.000.000 por concepto de intervenciones quirúrgicas, hospitalización y prestaciones médicas derivadas del hecho. En lo referente al lucro cesante, describen que el trauma ocular sufrido por el actor, lo afectó gravemente en cuanto a su capacidad laboral, pues su visión del ojo derecho se redujo de 100% a 3% aproximadamente, y con ello su trabajo como realizador audiovisual en un principio se vio estancado completamente. En efecto, al momento de los hechos, el demandante desempeñaba su carrera como productor audiovisual la cual iba en ascenso, toda vez, que junto a un socio fundaron la productora audiovisual "Al Vuelo Films", y tenían un prometedor futuro.

Estiman que la pérdida mensual con ocasión del trauma ocular que lo ha afectado y que le seguirá causando a su mandante hasta el día de su jubilación, lo estiman en la suma de \$1.500.000 mensuales. De manera que habiendo recibido el disparo el 22 de noviembre de 2.019, a sus 32 años, desde ese momento le quedaban 33 años para jubilar, número de años que multiplicado por el factor anual hasta la edad de jubilación asciende a 396 meses, multiplicándolos, a su vez, por la suma mensual de \$1.500.000, arroja una suma total de \$594.000.000, monto que se demanda.

Respecto al daño extrapatrimonial, el demandante señala haber experimentado afectaciones físicas y psicológicas, incluyendo pérdida de visión, dificultades para realizar labores habituales, afectación emocional y psicológica, trastornos del sueño, episodios de ansiedad y otras secuelas derivadas del hecho. Además de las lesiones físicas y dificultades cotidianas, desde una perspectiva psicológica, el demandante ha sufrido episodios depresivos con pensamientos suicidas, ha tenido cuadros de angustia, ansiedad, terrores nocturnos, pérdida de apetito, experimentado recurrentes "flashbacks" del evento traumático. Los cambios prolongados en su estado de ánimo, la falta de motivación, el incremento de la frustración y la renuncia a las actividades sociales y recreativas que anteriormente disfrutaba de manera regular son indicativos de un trastorno de estrés postraumático (TEPT). La impunidad reinante y la sensación de injusticia experimentada generan una profunda sensación de impotencia en el demandante, pues la investigación de los hechos, que se lleva a cabo en el marco de la causa penal RUC 2010018702-8 ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, no



Foja: 1

muestra avances en la identificación y enjuiciamiento de los responsables de las lesiones infligidas a las víctimas de los delitos cometidos por los agentes del Estado. Reclaman por concepto de daño moral la suma de \$350.000.000.

Refiriéndose al derecho señalan que, de los hechos relatados en esta demanda, fluye que el Estado de Chile es responsable por falta de servicio por los actos realizados por Carabineros de Chile, en el ejercicio de sus funciones, en contra de Andrés López De Maturana Garrido.

En primer lugar, invocan como fundamento legal los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 38 del mismo cuerpo legal.

En segundo lugar, fundan su demanda en la responsabilidad de la administración del Estado, en base a los artículos 4, 21 y 42 de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE) y, enfatizan, luego de señalar jurisprudencia en torno a la materia que el régimen de responsabilidad aplicable por falta de servicio de Carabineros surge de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado.

En este mismo punto, afirman que si este Tribunal adscribe a la doctrina de que la responsabilidad por falta de servicio de Carabineros es de carácter subjetivo y que se configura conforme a las reglas del artículo 2.314 y siguientes del Código Civil, igualmente, se concluye que se debe condenar al Estado, pues se acredita que existe una falta de servicio imputable a Carabineros de Chile.

Por último, manifiestan que es fundamental considerar si se han infringido normativas, principios o regulaciones jurídicas que establecen pautas de conducta para dicho servicio; mencionan para ello el Decreto N°1.364 del Ministerio del Interior, que entró en vigor el 4 de diciembre de 2.018, y establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público; circular 1.832 de 1 de marzo de 2.019, de la Dirección General de Carabineros que actualizó instrucciones sobre el uso de la fuerza; Manual de operaciones para el control del orden público de Carabineros, aprobado el 2 de octubre de 2.012 mediante orden general N°2.125, y Orden General N°2.635 publicada el 4 de marzo de 2.019, que aprobó el nuevo texto de los Protocolos para el mantenimiento del orden público, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial el 4 de marzo de 2.019.

Piden tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado -en su calidad de presidente del Consejo de Defensa del Estado, persona jurídica de Derecho Público- por Raúl Sergio Letelier Wartenberg, acogerla a tramitación, y -en definitiva- aceptarla en



Foja: 1

todas sus partes declarando que: 1) El Fisco de Chile debe pagar al demandante un monto de \$25.000.000, a título de indemnización por el daño emergente o el monto menor que el Tribunal estime; 2) El Fisco de Chile debe pagar un monto de \$594.000.000 a título de lucro cesante o bien el monto menor que el Tribunal estime; el Fisco de Chile debe pagar al demandante a título de daño moral un monto de \$350.000.000, o el monto que el Tribunal estime; Que la suma demandada se reajustará desde la notificación de la presente demanda y devengará intereses desde que este ejecutoriada la sentencia y hasta el pago efectivo y total de la misma, o desde la fecha que el Tribunal, estime conforme a derecho.

**A folio 13**, con fecha 22 de noviembre de 2.023, se notifica de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a Fisco de Chile, representado en su calidad de presidente del Consejo de Defensa del Estado por Raúl Sergio Letelier Wartenberg.

**A folio 15**, con fecha 14 de diciembre de 2.023, el Fisco opuso la dilatoria de ineptitud del libelo, la que fue rechazada el 18 de enero de 2.024 (folio 5, cuaderno excepciones dilatorias).

**A folio 19**, con fecha 30 de enero de 2.024 se contesta la demanda por el Fisco, quien, en primer lugar, niega la versión de los hechos y las consecuencias jurídicas que de dicha versión deduce el demandante, en cuanto mediante ella se pretende atribuir responsabilidad civil al demandado en el caso de que se trata, e igualmente rechaza la procedencia y monto de la indemnización impetrada en la mencionada demanda.

Enfatiza que es un hecho público y notorio la situación crítica por la que atravesó el país en la época en que se desarrollan los hechos relatados en la demanda de autos. Al legítimo debate democrático y social sobre mejoras en las condiciones económicas de la población y sobre modificaciones al estado de derecho imperantes en aquel momento, se adosaron un conjunto de actos delictuales y de violencia pocas veces visto antes en el país. Precisa que los días 18, 19, 20 y 21 de octubre de 2.019 –previos al día en que habrían ocurrido los hechos descritos en la demanda– tuvieron lugar a nivel nacional una serie de actos delictuales, y violentos en general de gran magnitud, producto de los cuales, el Presidente de la República debió ordenar, mediante diversos decretos, estado de excepción constitucional, con el objeto de restringir derechos constitucionales para controlar eficientemente el orden público.

En el caso de Santiago el estado de excepción constitucional de emergencia fue declarado mediante Decreto N° 472, de 19 de octubre de 2.019, a los que siguieron otros para las distintas regiones del país. Los fundamentos de



Foja: 1

dicho decreto daban cuenta de atentados "(...) especialmente contra medios de transporte público de pasajeros, lo que se ha materializado en la destrucción de buses y la total paralización de la red del Metro de Santiago, incluyéndose respecto de este último servicio la quema y destrucción de sus bienes e instalaciones en diversas estaciones, además de la quema, saqueo y destrucción de edificios y locales comerciales". Afirma que la violencia aplicada por aquellos grupos de antisociales fue intensa y sostenidamente agresiva en muchos de los incidentes. Por ello, las instituciones policiales debieron activar todas las competencias y facultades entregadas por el ordenamiento jurídico para hacer frente a dicha realidad. Precisa que, en algunos casos, la respuesta de las fuerzas policiales no se ajustó a derecho y la reacción policial fue desproporcionada y antirreglamentaria. Indica que el Consejo de Defensa del Estado actualmente se encuentra persiguiendo penalmente esos casos. En el presente asunto, sin embargo, no existen antecedentes que haya mediado falta de servicio.

En cuanto a las excepciones y defensas:

**Alega ausencia de falta de servicio**, en tanto requisito necesario para dar lugar a una acción de indemnización de perjuicios en contra de la Administración del Estado. Ello por cuanto la Administración del Estado responde, salvo norma expresa, sólo mediando "falta de servicio". En todas las normas vinculadas a la materia, esto es, los artículos 6, 7 y 38, inciso segundo, de la Constitución, artículos 4 y 42 de la Ley 18.575, y artículo 38 de la Ley del AUGE, se requiere la existencia de una acción ilícita y culpable para dar lugar a indemnización, esto es, una acción reprochable que proviene de la mala organización administrativa o del funcionamiento defectuoso de los servicios públicos. Por otra parte, aquellas normas se remiten a la ley para la regulación de las sanciones a la infracción constitucional, siendo de esta forma el régimen de responsabilidad del Estado eminentemente legal. Sólo cabe hacer responsable al Estado cuando este incurra en *falta de servicio*. Señala que para determinar la ocurrencia de este título de imputación se debe conocer tanto "el servicio", esto es, las obligaciones y competencias que tienen los órganos públicos y sus posibilidades reales de cumplirlas, como la "falta", es decir, la específica infracción de esos deberes. En este sentido, menciona que la jurisprudencia ha establecido que la falta de servicio se configura cuando los órganos del Estado "*omiten actuar, debiendo hacerlo, o bien cuando actúan inoportunamente o de manera defectuosa, causando, en cualquiera de estas hipótesis, un perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público*".

Refiere que este factor de imputación de responsabilidad se ha construido sobre la base del modelo francés, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de



Foja: 1

servicio “*como una infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa. Los actos u omisiones que dan lugar a la denominada falta de servicio no pueden ser analizados en abstracto, sino que es necesario efectuar un análisis de exigibilidad conductual determinada para el caso concreto, con referencia inmediata a las condiciones en que ese funcionamiento se da, a los recursos con que la administración cuenta y a las obligaciones y deberes que se le imponen a los afectados. El comportamiento supuestamente defectuoso del servicio debe calificarse sobre la base de un estándar de comportamiento normal, posible y ordinario acorde con esos parámetros. Los sistemas basados en la imputación por negligencia, en efecto, requieren siempre una evaluación “in concreto” de ella.*

Refiere que, para acreditar la falta de servicio, deben definirse los estándares exigidos a la administración. Como primera aproximación, afirma que el deber de servicio se encuentra establecido en la ley; no obstante, la generalidad de los estatutos orgánicos de los servicios públicos se limita a definir las funciones de este y en atención a ello, lo dotan de las correspondientes atribuciones y potestades normativas y de ejecución. Lo anterior se traduce en la práctica, en distinguir las materias que son de competencia del órgano y aquellas que constituyen sus deberes de servicio el deber de servicio ha de ser diferenciado entre aquello que el órgano “debe efectuar” y aquello que “se encuentra facultado para hacer”, para lo cual se deberán analizar los términos empleados por el legislador para imponer estos deberes. Menciona que una vez determinado el deber de servicio que la administración se encuentra obligada a realizar, será necesario preguntarse sobre cuál es el nivel de servicio que debe ser prestado por dicho órgano, atendidas las circunstancias. Empero, para la correcta apreciación del normal o anormal funcionamiento del servicio público de policía y orden público debe tenerse presente la especial dificultad de la función pública de marras. Indica que, en primer lugar, se trata de una actividad en sí misma riesgosa tanto para los funcionarios policiales como para los ciudadanos, dado que para mantener el orden y seguridad resulta indispensable el uso de medios disuasorios que involucran necesariamente grados variables, según la magnitud de la alteración del orden público, del monopolio del uso legítimo de la fuerza, pudiendo incluso llegar hasta el uso de armas de fuego. Acto seguido, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de las relaciones entre privados, el Estado carece de la libertad para decidir si emprende o no una actividad riesgosa pues está sujeto al imperativo constitucional de guardar el orden y la seguridad pública, lo cual involucra el deber ineludible de ejercer de forma racional y proporcional la coacción para el restablecimiento del orden social. Menciona que, tratándose, por tanto, del



Foja: 1

cumplimiento de una función pública riesgosa, pero indeclinable, parece razonable que la responsabilidad patrimonial del Estado se haga efectiva en la medida que medie una culpa o negligencia grave de parte de la organización policial en el uso de los medios disuasorios y de coacción.

Argumenta la **inexistencia concreta de falta de servicio** en la acción de Carabineros de Chile, dado que la falta de servicio exige –para el caso–, que Carabineros de Chile no hubiese actuado debiendo hacerlo o que lo hubiese hecho de manera deficiente o tardía. Ninguna de esas hipótesis se da en autos. Manifiesta, por el contrario, que el personal de la Institución actuó cuando la manifestación que se estaba desarrollando en el sector de calles Vicuña Mackenna con Curicó, el viernes 22 de noviembre de 2019, se había tornado extremadamente violenta y agresiva, y lo hizo con el preciso objeto de restablecer el orden público. Describe que entre el 18 y el 26 de octubre hubo un aumento significativo de acciones violentas y la frecuencia de esos eventos se multiplicó. Señala de manera ilustrativa, que al 26 de noviembre de 2019 ocurrieron 6372 eventos a nivel nacional, se dañaron o inutilizaron 103 estaciones de metro, 32 buses de locomoción colectivas, 198 entidades financieras, 746 locales comerciales, 365 supermercados, 279 edificios públicos, 39 estaciones de servicios y 70 establecimientos educacionales; lo que deja en evidencia el nivel de dificultad y agresividad que debió afrontar el personal de la Institución, quienes debieron hacer frente en estas situaciones sólo con los elementos disuasivos que contempla el protocolo.

En relación con los hechos referidos en la demanda de autos, señala que Carabineros de Chile actuó correctamente, apegado a sus facultades normativas y con una intensidad ajustada a la proporcionalidad del contexto de violencia y ataques de que fueron objeto los funcionarios de la institución. Cita el artículo 101 de la Constitución Política de la República y artículos 1, 4 y 17 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile en relación con el artículo 1 y 2 del D.S. 1.086 de 1.983, sobre Reuniones Públicas. Reitera que es un hecho público y notorio, que en gran parte de las manifestaciones que se desarrollaron en el país durante lo que se ha denominado “*estallido social*”, un número importante de sus asistentes llevaban con ellos objetos que podían calificarse de dicha naturaleza, u otros que inicialmente pudiesen aparentar e incluso, realmente, estar destinados a un uso diversos, que finalmente terminaban siendo lanzados a Carabineros o avivando la quema de objetos en la vía pública.

Cita el D.S. 1.364, de 4/12/2.018, que “*establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público*” que fue dictado bajo el marco del “*Acuerdo de Cumplimiento de*



Foja: 1

*Recomendaciones Caso N° 12.880*” celebrado con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativos al caso “*Edmundo Alex Lemún Saavedra vs. Chile*”. Explica que en tal acuerdo, el Estado de Chile, con fecha 9 de marzo de 2018, se obligó a aprobar un decreto presidencial que contenga lineamientos generales sobre el uso de la fuerza policial, revisar y actualizar los protocolos existentes relativos al empleo del uso de la fuerza para la mantención del orden público, así como establecer el mecanismo para que Carabineros de Chile reporte anualmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, estadísticas relativas al uso de la fuerza y episodios violentos. Agrega que, en dicho contexto se dicta la Circular 1832, de 1 de marzo de 2019, que regula el “uso de la fuerza”. Cuyo contenido se encuentra en línea con los “*Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*” dictados por las Naciones Unidas y no innova en los mecanismos que otros países utilizan para el mantenimiento del orden en espacios públicos en escenarios de manifestaciones violentas, y recoge los principios de necesidad, gradualidad y proporcionalidad. En lo que respecta a la gradualidad de la actuación policial, refiere que, ella fue considerada al utilizar medios disuasorios de menor potencialidad dañosa, los cuales dejaban claro que la actuación de los antisociales debía cesar, debiendo disolverse aquellos grupos. Del mismo modo, sólo se acudió a la utilización de escopetas antidisturbios cuando la situación se encontraba en los niveles 4 y 5 esto es de agresión activa y potencialmente letal para los referidos funcionarios. Acota que, en este modelo la utilización de bombas molotov o el ataque con elementos contundentes en contra del personal policial constituye, así, un rasgo claro de encontrarse la situación en los niveles más altos de peligrosidad. En relación con lo anterior, especifica que la Orden General N° 2.635 de fecha 1 de marzo de 2.019, aprueba los nuevos Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público. Precisa que existen cinco procedimientos policiales relativos al mantenimiento del orden público, que dicen relación con el resguardo del derecho a la manifestación, el restablecimiento del orden público, los desalojos, los procedimientos con infractores de ley, y los trabajos con el INDH, personas y organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación social; los que se materializan en 29 protocolos. Indica que sólo resultan aplicables al asunto debatido en autos, las primeras dos materias: 1) Resguardo del Derecho de Manifestantes y 2) Restablecimiento del Orden Público. El primero, se subdivide en 2 protocolos, siendo el más atingente aquel que dice relación con la protección de los manifestantes. Adiciona que, se ratifica que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas, siendo tales, aquellas pacíficas y sin armas, y para aquello no se requiere de una



Foja: 1

autorización, pudiendo generarse de manera espontánea en espacios públicos, con tranquilidad, seguridad y respeto por los mandatos de la autoridad policial. Se define además como manifestaciones ilícitas las violentas o agresivas, siendo las primeras, aquellas en que se contravienen las instrucciones de la autoridad policial, que por cierto tiene por objeto mantener el orden público y la seguridad; mientras que las segundas, son aquellas en que se generan daños y se agrede intencionalmente a personas o a la autoridad policial.

Puntualiza que a través de los medios de comunicación social se evidenció que la mayor parte de las manifestaciones que se desarrollaron a contar del 18 de octubre de 2019 fueron o se tornaron primero violentas y luego agresivas. Resultaron no sólo lesionados civiles y funcionarios de las fuerzas policiales, sino que también graves daños a la propiedad privada y pública. Arguye que si bien, el personal de Carabineros debe mantener una actitud cuidadosa para diferenciar y reconocer a los infractores de ley de aquellas personas que ejercen legítimamente el derecho a manifestarse, e incluso de aquellos que no participan en la actividad, siendo solo transeúntes, dada la multiplicidad de focos de violencia que se generaban dentro de las mismas, especialmente al comenzar las tardes a oscurecer, como sucedió en el caso de autos, dicha labor se tornaba sumamente difícil y compleja. Argumenta que el protocolo establece que la fuerza debe utilizarse de manera diferenciada y gradual para detener infractores de ley específicos o para dispersar reuniones que afectan severamente la convivencia, limitándose el uso de medios coercitivos al mínimo necesario. Los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad se aplican directamente. El primero, exigiendo que el uso de la fuerza se lleve a cabo en cumplimiento del deber y empleando métodos y medios previamente autorizados por Carabineros. El segundo, exige que el empleo de la fuerza sea el último recurso frente a resistencia o amenaza; y el tercero, exige que exista equilibrio entre el grado de resistencia o agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de la fuerza que aplica para lograr que la persona se someta al control policial. En el citado protocolo, particularmente, en el numeral 5 de la etapa de diálogo, se establece la obligación de Carabineros de prevenir cualquier reacción que se transforme en desorden. A continuación, en la etapa de “intervención oportuna”, lo primero que se contempla es que cuando se producen alteraciones al orden público se debe tener presente el concepto de uso diferenciado de los medios y de gradualidad de la intervención. Luego, se señala que la fuerza es siempre el último recurso, y que, con el objeto de mantener el orden público, se empleará para disolver manifestaciones ilícitas y detener a los infractores de ley.



Foja: 1

Anota que, por otro lado, el Procedimiento N° 2, denominado “Restablecimiento del Orden Público”, contempla en el Protocolo 2.1. denominado “Intervención en Manifestaciones Lícitas con Autorización”, particularmente, en el numeral 5 de la etapa de dialogo, que para prevenir cualquier reacción que se transforme en desorden, se debe mantener contacto visual y la verbalización con la columna o grupo. A continuación, se señalan las directrices de una “intervención oportuna”, que pretende identificar y detener con prontitud a los autores de delitos. El Protocolo N° 2.2. denominado “Intervención en Manifestaciones Lícitas sin Autorización”, exige, de la misma forma identificar a los organizadores o líderes de la actividad, convocarlos a una entrevista y coordinar rutas y desplazamientos, utilización de espacios públicos y horarios.

Deduca que el aviso que contempla el D.S. N° 1086, no corresponde a una autorización propiamente tal, en el sentido de poder limitar la realización de la manifestación, como algunos piensan, sino que, por el contrario, pretende exclusivamente facilitar el desarrollo pacífico de la actividad, sin que, por lo mismo, existan mayores distinciones entre aquellas manifestaciones que hayan dado aviso y aquellas que no, siempre que se desarrollen de manera pacífica. En ambos casos, se exige a Carabineros acompañar el desplazamiento de la marcha o el desarrollo de la manifestación, manteniendo contacto visual y verbalización con la columna o grupo para prevenir cualquier reacción que se transforme en desorden.

Aduce que, a pesar de lo anterior, teniendo en consideración que sólo en las manifestaciones “sin autorización o aviso”, Carabineros podría no lograr identificar a los líderes o haciéndolo, no existe garantía de lograr que éstos organicen el desarrollo de la manifestación sin alterar el orden público, tornándose el curso de esta imprevisible. Explica que por ello se contemplan en el protocolo las etapas de diálogo, contención, disuasión, despeje y detención; las que suponen para su aplicación que se produzcan efectivamente alteraciones del orden público. La advertencia/sugerencia se deberá realizar por altavoces, indicando que por su seguridad hagan abandono del lugar, pues Carabineros procederá a hacer uso de los elementos disuasivos. En caso de no ser acatada, se entiende que la manifestación se torna en ilícita, por lo que se autoriza proceder a la etapa de dispersión descrita en los Protocolos 2.3 y 2.4, sobre intervención en manifestaciones de dicha naturaleza o agresivas, según corresponda. el Protocolo N° 2.3. denominado “Intervención en Manifestaciones Ilícitas Violentas”, contempla derechamente las etapas de disuasión, despeje, dispersión y detención. Explica que ya en la etapa de dispersión, se autoriza utilizar carros lanza agua, pero pide recordar que su número es reducido; las



Foja: 1

manifestaciones suscitadas a partir de octubre de 2019 tuvieron una convocatoria que superaba en número de participantes y extensión, con creces, al personal policial y dificultaban el desplazamiento de los vehículos policiales. Si ellos fracasan, el protocolo autoriza intervenir con vehículos tácticos de reacción. En las manifestaciones ilícitas agresivas resulta posible proceder a la dispersión sin la etapa previa de disuasión y despeje. Aquellas se encuentran contempladas en el Protocolo N° 2.4.

Relata que el Protocolo 2.7 de “empleo de disuasivos químicos”, comprende la “agresión activa” siendo de responsabilidad del jefe del Servicio o Dispositivo. De lo relatado, concluye que en situaciones en las que se verifica una escalada de violencia, el personal está obligado a utilizar medios de disuasión y/o dispersión, de manera gradual, previas alertas a los manifestantes, pero aquello admite excepciones, que evidentemente deben estar justificadas en la violencia y agresividad de los manifestantes y que el personal que llega de refuerzo a un foco o grupo violento de manifestantes, no puede retrotraer el actuar del personal que ya se había visto sobrepasado y requirió los refuerzos. Apunta que el protocolo 2.8 denominado Empleo de escopetas antidisturbios comienza indicando que *“Su empleo deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios, cuando el efecto de otros elementos tales como agua, humo, gases y otros resulten insuficientes o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor en donde esté en riesgo la integridad física de los transeúntes, manifestantes o Carabineros”*. Lo anterior, sólo frente a niveles 4 y 5 de uso de fuerza, esto es “agresión activa” y “agresión activa potencialmente letal”.

Se establece en los numerales 3 y 4, que *“Se debe considerar en todo momento aspectos como la distancia entre el tirador y la muchedumbre, las características del lugar, o si en la muchedumbre se encuentran participando niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personal con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud...”*, además de que *“En el evento de tomar conocimiento de haberse ocasionado una lesión a una persona, se procederá lo antes posible a prestar asistencia al afectado, dar cuenta al mando...”*, pero ambas obligaciones suponen un estándar razonable de cuidado, atendida la capacitación recibida por el personal autorizado, la que no excluye necesariamente que alguno de los perdigones pueda alcanzar por rebote o debido el constante movimiento de la multitud a un tercero (no cubierto en el área del disparo).

Hace presente que en autos no se identifica a ningún funcionario, ni el armamento utilizado que habría generado el daño al actor, ni tampoco existen



Foja: 1

registros visuales, ni alguna otra evidencia sobre el hecho. Con tan poca información, señala que, de tratarse de una escopeta antidisturbios, necesariamente tuvo que ser utilizada por un funcionario debidamente certificado para su uso, pues de aquello se levantan actas por parte del personal capacitado, detallándose las municiones, lugar y circunstancias en que fueron utilizadas. La actuación policial tuvo como objeto dispersar de forma inmediata el/los grupos de atacantes, restituir el orden público y proteger eficazmente la integridad de los funcionarios de Carabineros de Chile. Cita jurisprudencia refiriéndose al deber de restablecimiento del orden público que recae en las Fuerzas de Orden y Seguridad, C. de Stgo., 20/11/2019, considerando 13°, rol N° 2241-2019, C. de Stgo., 28/9/2020, rol N° 173.481-2019; en el mismo sentido, C. Stgo., 28/9/2020, rol N° 174.413-2019.

Reafirma la idea que, los funcionarios policiales actuaron en cumplimiento de deberes específicos, utilizando una reacción gradual y optando por medios proporcionales al tipo de ataque del que eran objeto al momento de emplearlos, que constituye una eximente especial de responsabilidad en el derecho nacional y comparado.

Señala que el uso de escopetas antidisturbios no es extraño en el derecho comparado para el control de muchedumbres agresivas (Colombia, Egipto, España, Francia Hong Kong), siendo su denominación de antidisturbios en atención a que utiliza cartuchos no letales calibre 12mm, tales como perdigón de goma (12 postas de goma endurecida de material de caucho), super sock o bean bag, entre otros. Agrega que la empresa Millennum que actualmente provee a Carabineros de Chile de cartuchos de número 12 no letal (super sock), éstos mismos son utilizados en Francia, Estados Unidos, Panamá, México, Canadá y Brasil; y conforme lo expuesto por el representante Tec Harseim, el cartucho de 12 perdigones de goma es utilizado en Venezuela, Argentina, Brasil y Estados Unidos. Concluye que el uso de la escopeta antidisturbios con municiones no letales para el manejo de grandes movimientos sociales ha sido amplio, y además, admitido su uso por las Cortes (C. de Stgo., 20/11/2019, considerando décimo tercero, rol N° 2241-2019, "*Pacheco Guerra, Matías con General Director de Carabineros y otros*" y *Escobar con Carabineros* (2020): I. Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 173.961-2019, fallo de fecha 13 de mayo de 2020, considerando octavo. Entre otros.

Afirma que el uso de las escopetas antidisturbios, incluso cuando es conforme a derecho, no está exento de riesgos de causar daños pues es un arma, encontrando su justificación, precisamente, en las hipótesis en las cuales está autorizado su uso, que hablan de niveles de violencia y agresividad elevados,



Foja: 1

donde la integridad y/o la vida de los funcionarios u otros civiles corre riesgos frente al ataque de quienes realizan estos actos vandálicos. No es posible exigir a Carabineros, que encontrándose justificado normativa y fácticamente su actuar, en particular, el empleo de escopetas antidisturbios, no existan personas lesionadas, ya que, si bien se utilizan municiones no letales, aun utilizándose las mismas de la manera establecida, por personal capacitado y respetándose los principios previamente expuestos, nada impide que quienes se encuentran realizando actos violentos y/o agresivos contra el personal de Carabineros resulten heridos. Incluso terceros, podrían resultar dañados ya sea por haberse cruzados de manera repentina y abrupta en el curso del disparo o por haberse redireccionado los perdigones por rebote.

Opone la **improcedencia de la aplicación de la Presunción de culpa del artículo 2329 del Código Civil**; fundada en que no resulta aplicable, toda vez que Carabineros de Chile está facultado expresamente por el ordenamiento jurídico para utilizar armas de fuego. Norma que descansa en presumir la culpa en aquellos hechos en que la experiencia indica que el daño provocado usualmente se debe a la culpa de quien lo causa.

Indica que se ha señalado que *“la presunción no puede operar si la víctima, de conformidad con los hechos de la causa, pudo razonablemente haber tenido un rol decisivo en el accidente”* (BARROS Bourie, E. (2006) Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, p. 153).

Agrega que, a mayor abundamiento, la norma que invoca el demandante señala, expresamente, *“El que dispara imprudentemente un arma de fuego”*, por lo que es de carga suya acreditar que Carabineros disparó imprudentemente armas de fuego.

Opone **la excepción de ausencia de relación de causalidad por la intervención del hecho de un tercero**, constitutivo de la causa del daño alegado por la parte demandante. Recalca que todas las acciones de fuerza desplegadas por Carabineros de Chile han sido motivadas por las conductas antijurídicas de un grupo de antisociales que atacaron de manera continua y potencialmente letal a los funcionarios apostados en la zona para controlar el orden público. La acción violenta de un grupo de individuos es la causa próxima y adecuada de todos los efectos y reacciones lícitas para hacerle frente. El accionar de la institución policial tiene su origen indiscutible en aquellos hechos de violencia, de tal forma que todas sus consecuencias deben serle imputadas a ellos. En otras palabras, la acción policial constituye el curso normal de reacción ante el ilícito generado por el grupo de antisociales. De ahí que los supuestos daños ocasionados en ese curso de acontecimientos deben necesariamente ser imputados a quien desencadenó el



Foja: 1

referido curso causal normal. Esta imputación oblicua es enteramente razonable, toda vez que, si el mecanismo de indemnización de perjuicios busca imputar una obligación compensatoria en el patrimonio de aquel que podía tomar cursos de acción que evitaran el daño, la causa primera de toda la reacción causal no es otra que las acciones vandálicas del grupo de sujetos antes indicado. Sostiene que responsabilizar a una institución que solo interviene legítimamente cuando la situación de violencia ya se encuentra desencadenada generaría incentivos perversos y desnaturalizaría la responsabilidad extracontractual del Estado.

Opone, **la excepción de falta de relación de causalidad por el hecho de la propia víctima**: Pide al Tribunal, considerar las circunstancias de hecho relativas a la conducta del demandante y su colaboración causal en el daño propio sufrido. En efecto los graves desórdenes públicos que tuvieron lugar el día 22 de noviembre de 2019, como todos aquellos días cercanos a esa fecha, se transformaron en foco de violencia, por lo que el actor tenía necesariamente la obligación de representarse y evaluar el alto riesgo que significaba para su integridad física permanecer en el sector donde los manifestantes estaban desarrollando ese cúmulo de acciones.

Esgrime que la sola permanencia en el lugar donde se desarrolla una manifestación violenta constituye una asunción no razonable de los riesgos que esa situación involucra por sí misma. Ese riesgo, por lo demás, ya era patente con anterioridad al uso de elementos disuasivos por parte de Carabineros de Chile.

Invoca que tal como correctamente ha expuesto la doctrina, *“quien asume un riesgo acepta el específico peligro conexo a la actividad (...) Puede afirmarse que, si la probabilidad de daño hace que el riesgo devenga temerario, debiera entenderse que existe, en verdad, un acto de disposición respecto de bienes o derechos irrenunciables”*

Manifiesta que es evidente la imprudencia de su decisión de permanecer en una zona en la que los manifestantes estaban protagonizando violentos incidentes, que incluían el ataque al personal de Carabineros de Chile y a la propiedad pública y privada, por lo que esa conducta constituye una asunción de los riesgos que entraña una situación de esa naturaleza y ella posee la suficiencia necesaria para contribuir causalmente junto a la acción de terceros a la producción de daño propio.

En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, impugna el monto demandado por concepto de daño moral, por estimarlo desproporcionado en relación con los hechos que les sirven de respectivo fundamento.

Refiere, en torno a la naturaleza meramente satisfactiva de la indemnización por daño moral, que sin perjuicio de lo ya expuesto en los



Foja: 1

anteriores acápites de esta contestación, es necesario tener en consideración que la indemnización del daño moral surge en razón de haberse lesionado un derecho de naturaleza no patrimonial, o sea, no avaluable en dinero, y de ahí que se sostenga por la doctrina y la jurisprudencia que tal indemnización tiene siempre un carácter *meramente satisfactivo*, puesto que de lo que se trata por su naturaleza no patrimonial, es dar a la víctima una satisfacción, una ayuda, un auxilio que le permita atenuar, morigerar la lesión del derecho de naturaleza no patrimonial afectado. Cita doctrina y enfatiza que la jurisprudencia ha señalado que: “... *por definición el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino que procura que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido*”. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 70, Secc. 4°, p. 61. De tal manera que la indemnización del daño moral no se determina cuantificando en dinero la lesión o la pérdida, como ocurre tratándose del daño material o monetario, desde que este tipo de daño, el moral, afecta a bienes inmateriales que es imposible medirlos en términos económicos. Resume que el monto de la indemnización no puede determinarse por la gravedad del hecho que provoca la lesión a derechos no patrimoniales, como tampoco puede estimarse que la indemnización constituya una pena, ya que sostener lo contrario es confundir la responsabilidad penal con la civil y tal diferencia la consigna el propio artículo 2314 del Código Civil al señalar “*sin perjuicio de las penas que impongan las leyes*”. De tal manera que el sentenciador al regular el monto de la indemnización no puede hacerlo con un criterio punitivo o castigador sino atender exclusivamente a la naturaleza meramente satisfactiva que tiene la indemnización del daño moral.

Alega también, la **exposición imprudente al daño**, para el evento improbable que no sea acogida la excepción que atañe al hecho de la víctima como causa adecuada del daño propio. Menciona que debe, entonces, al menos, aceptarse que en la especie concurre la circunstancia contemplada en el artículo 2.330 del Código Civil, esto es, la exposición imprudente al daño, por las mismas consideraciones de hecho y derecho indicadas en el acápite VII de esta contestación, desde que dicha norma dispone, al respecto, que “*la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”. Relata que el artículo 2.330 se centra en la imprudencia de la víctima, en términos de que “el deber de cuidado respecto de los demás también se aplicaría a la víctima para sí misma y respondería, de igual manera, a la necesidad de conducirse con la prudencia que los hombres emplean ordinariamente en sus actos o negocios, tanto en sus acciones como en sus



Foja: 1

omisiones”, la que debe tener “un comportamiento que en forma razonable observaría una persona juiciosa que se preocupa por su propia seguridad”. La excepción de haberse expuesto imprudentemente al daño la víctima directa es de amplia aplicación en el ámbito de la responsabilidad civil. “La culpa de la víctima tiene el efecto de reducir la obligación indemnizatoria, tanto en la responsabilidad por culpa, como en los diversos tipos de responsabilidad estricta u objetiva. Indica que con independencia de responsabilidad del Estado se ha fallado que, si la víctima ha actuado imprudentemente, también cabe disminuir la indemnización”. Siendo claro que en la especie se configura la exposición imprudente al daño por la víctima directa, entonces, en subsidio, es procedente la reducción del monto del conjunto de las indemnizaciones demandadas.

Finalmente esgrime la improcedencia de aplicar reajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva se encuentre ejecutoriada, precisando, en cuanto a los reajustes, que la obligación al pago de reajuste sobre una indemnización judicialmente determinada es una obligación accesoria o auxiliar en relación con el pago del capital. Alega que siendo así, la obligación al pago del reajuste no puede tener una existencia anterior al nacimiento de obligación principal a la cual accede, cuya fuente es la sentencia ejecutoriada. La conclusión natural es que solamente puede aplicarse reajustabilidad desde la fecha en que la indemnización de que se trate haya quedado establecida por sentencia firme, pues, con anterioridad a tal evento, no existe jurídicamente suma alguna susceptible de ser reajustada. En otras palabras, previo a la ejecutoriedad de la sentencia de autos, el Fisco no estará obligado a pagar cantidad alguna a favor del actor, de modo que mal podría quedar obligado a pagar reajuste conforme a la variación del I.P.C.

**A folio 20**, con fecha 6 de febrero de 2.024, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó plazo para evacuar la réplica.

**A folio 21**, con fecha 12 de febrero de 2.024, la parte demandante evacua la réplica reiterando los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, y agrega nuevas consideraciones.

Señala que no comparte lo sostenido por la demandada en cuanto al estallido social, pues el actuar de los agentes del estado en el ejercicio de sus funciones causaron daño a miles de pobladores y a sus familias. Indica que, al respecto delegaciones de organismos internacionales visitaron el país en aquel período, emitiendo informes que dieron cuenta de los crímenes cometidos por agentes del Estado.

Sobre la falta de servicio imputable a la acción de Carabineros, refiere que si bien es cierto que hubo desmanes y situaciones de violencia extrema, también



Foja: 1

es cierto, que los protocolos en el momento en que se aplicaron eran deficientes y contrarios a los estándares internacionales, lo que derivó en recomendaciones oficiales del Instituto Nacional de Derechos Humanos para que dichos protocolos de intervención en el mantenimiento del orden público fueran actualizados y mejorados, cosa que efectivamente ocurrió tiempo después al estallido social, durante el año 2020. Reitera que aun cuando existieron situaciones de peligro y de vandalismo, es un hecho que las fuerzas policiales cometieron excesos y violaciones a los derechos humanos que no tienen ninguna justificación, ni ante el derecho nacional ni el internacional.

Acusa que, conforme a las conclusiones de la Comisión especial Investigadora de la Cámara de diputados, estas son demoledoras para cualquier defensa que se quiera hacer de la conducta de Carabineros de Chile durante el período conocido como Estallido Social.

Puntualiza que Andrés López De Maturana no participó de las manifestaciones de aquel viernes 22 de noviembre de 2019, sino que solo se dirigía a su destino que era el barrio Bellavista. Debió pasar por el medio de la protesta, jamás imaginó lo peligroso que resultaría pasar cerca de Carabineros de Chile. Señala que no estaba en medio de ninguna barricada, no estaba en medio de ningún grupo delincuente. Se atrevió a transitar por ese lugar porque no se veía que hubiese peligro para la integridad física propia, no al menos antes de que Carabineros comenzara con su actividad represiva sobre las personas.

Expresa que, el demandado no explica cómo, en qué momento y lugar de los hechos de esta demanda, se justificaría el disparo de Carabineros de Chile en contra de su mandante, de lo que infiere que no hay ninguna conexión entre todos los hechos relatados en la contestación y los hechos en los cuales se encontraba el demandante en el momento en que recibió el disparo de perdigón en su ojo.

Manifiesta que de acuerdo con el Informe programa de derechos humanos función policial y orden público del año 2019, la justificación para que Carabineros utilice la fuerza pública de manera apegada a los reglamentos, circulares y decretos que regulan el uso de la fuerza en manifestaciones y reuniones de personas, fundada en los compromisos del Estado en el caso Edmundo Alex Lemun vs Chile, no es cierto. Se desprende del informe que el Estado de Chile dictó normas que finalmente representan un incumplimiento del compromiso adoptado; y que, estas normas han sido aprobadas por el Gobierno y sus organismos, en forma de decretos, reglamentos y circulares, que no tienen la discusión ni la garantía que puede dar una ley sobre su legitimidad, que pase por el Congreso Nacional, el Tribunal Constitucional y el filtro ciudadano.



Foja: 1

Después de mencionar la orden General N°2.635 de 1 de marzo de 2.019, establece en el recuadro de protocolo 2.8 “Empleo de escopeta antidisturbios (munición no letal)”, menciona existe una serie de reglas que cumplir antes de comenzar a usar los cartuchos de químicos lacrimógenos por lo que yerra el Consejo de Defensa del Estado al establecer que no existe falta de servicio, pues no se dio cumplimiento a ninguna de las obligaciones en uso del arma no letal.

Precisa que antes de usar la escopeta antidisturbios, se debe proceder con otros elementos de disuasión, de manera que deben agotarse estos medios antes de usar la escopeta de perdigones. Segundo, el criterio para su uso debe ser justificado desde el punto de vista que se utilización sirva para evitar un mal mayor. Tercero, debe existir un nivel de violencia activa que ponga en peligro a las personas o la integridad de los propios Carabineros y esta violencia debe ser extrema, cosa que no estaba ocurriendo en el lugar donde fue atacado el demandante. Cuarto, entre el tirador y la muchedumbre debe haber una distancia tal que el tirador sepa que no pone en riesgo la vida o la integridad física de las personas. Y quinto, es muy claro el protocolo al ordenar que, en caso de tomarse conocimiento de haber ocasionado una lesión a las personas, debe activar el procedimiento al respecto para dar la debida asistencia al afectado, cosa que en el caso de autos, así como en la totalidad de los casos de disparos durante el estallido social, no ocurrió.

Argumenta que lo anterior da cuenta de estándares de conducta que no se cumplieron en el caso de marras, ya que en el espacio por donde el demandante transitaba no estaba ocurriendo ningún desmán que ameritara el uso de la escopeta antidisturbios. Además, el tirador no tuvo en consideración la distancia y las circunstancias de lo que estaba sucediendo, además de disparar directo a la cara de las personas, resultando un trauma ocular en la persona de su mandante, lo cual fue perfectamente visto por el tirador y los demás Carabineros que estaban en el lugar, ninguno de los cuales procedió a asistir al afectado o dar aviso al Mando. Además, señala que la gradualidad que disponen los protocolos no fue efectiva en la mayoría de los casos, como en el de marras, donde no hubo un uso gradual de la fuerza, lo que implicó que el demandante no estuviera preparado para disparos de escopeta antidisturbios, lo que le provocó la pérdida ocular por un perdigón de Carabineros.

Resume que de acuerdo con las circunstancias del momento en que el actor recibió el disparo en su ojo, se puede afirmar que en este caso efectivamente existe una falta de servicio desde que la actividad policial se ejerció de una manera inadecuada o defectuosa, no respetando sus propios protocolos y poniendo en riesgo la vida y la integridad de las personas que justamente deben



Foja: 1

proteger. Agrega que, en el caso no sólo existe falta de servicio por las razones expuestas, sino que se ha configurado un delito de lesa humanidad en contra de su representado, toda vez que se ha usado la fuerza de un modo irracional con abierta intención de causar daño.

En cuanto a la excepción de falta de relación de causalidad por el hecho de un tercero, menciona que no existía la violencia que el Estado dice haber habido en el lugar, por lo que el disparo que causó trama ocular al actor no está justificado por las circunstancias. Acota que el uso de la escopeta antidisturbios en este caso fue indiscriminado, no se anunció su acción por altavoz, ni se podía esperar su acción si en el lugar no había desmanes ni vandalismo. Se dirigió directamente en contra de personas que no estaban ejecutando ninguna conducta que constituya desmán o ponga en peligro la seguridad del contingente policial instalado en el lugar, y terminó dañando la integridad física y psicológica de su mandante.

En relación con el daño a la culpa de la víctima por su propio hecho y sobre la exposición imprudente al daño, alega que la demandada cita al Profesor Enrique Barros Bourie para denunciar que la víctima del daño se expuso imprudentemente al daño al haber participado de las protestas durante la tarde de ese día. Sin embargo, este mismo autor, ha manifestado la tesis contraria respecto a los daños en el contexto de lesiones por perdigones en el estallido social, en el informe en derecho presentado en la causa C-491-2021 del 4° Juzgado Civil de Valparaíso. Explica que en palabras del Profesor Bourie, alegar que la víctima se expone voluntariamente al daño por parte de Carabineros es absurdo pues vivimos en un Estado de Derecho que debe respetar los derechos de sus ciudadanos, protegerlos y a su vez, responder ante ellos por los daños que pueda provocar su conducta imprudente, lesiva y contraria a la norma que lo regula.

Por último, y en lo referente a la indemnización demandada, cita fallos de la Corte Suprema, y doctrina para referirse al concepto, procedencia y quantum del daño moral.

**A folio 22**, con fecha 14 de febrero de 2.024, se tuvo por evacuada la réplica confiriéndose traslado para la dúplica.

**A folio 23**, con fecha 21 de febrero de 2.024, el Fisco de Chile evacuó la dúplica, reiterando todas las alegaciones, defensas y excepciones formuladas al contestar la demanda.

Sobre la falta de servicio imputable a la acción de Carabineros, precisa que La referencia que hace el demandante a informes de organismos nacionales e internacionales acerca de las situaciones de los derechos humanos que sucedieron en las jornadas de manifestaciones que dan contexto a esta demanda,



Foja: 1

podrían llegar eventualmente a acreditar un clima, un contexto general dentro del cual actuaban manifestantes y Carabineros, pero no se refieren en específico a la causa específica del daño sufrido por el demandante. En esas circunstancias dichos informes no podrían constituir una prueba de una falta de servicio concreta que obligara al Estado a asumir una responsabilidad indemnizatoria.

**A folio 24**, con fecha 4 de marzo de 2.024, se tuvo por evacuada la dúplica y se recibió la causa a prueba, regulándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los que fueron notificados con fecha 11 de octubre de 2.024 a la apoderada de la parte demandante Yolanda Berena Milanca Nahuelhauique y con fecha 27 de marzo de 2.025 al apoderado de la parte demandada Marcelo Chandía Peña. Siendo objeto de reposición se regularon los siguientes puntos de prueba: Efectividad de que el demandado incurrió en falta de servicio. Hechos y circunstancias; Efectividad que la demandante sufrió los daños o perjuicios señalados en el libelo. Naturaleza, especie y monto de los mismos: y Relación de causalidad entre la falta de servicio y el daño producido.

**A folio 67**, con fecha 17 de octubre de 2.025, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, con fecha 9 de noviembre de 2.023, comparecen los abogados Hugo Gutiérrez Galvez, Ramiro Ignacio Gutiérrez Acuña y Yolanda Berena Milanca Nahuelhauique, en representación de **ANDRÉS LÓPEZ DE MATURANA GARRIDO**; quienes interponen, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por **Raúl Letelier Wartenberg**, todos ya individualizados, en atención a los fundamentos de hecho y derecho, ya consignados en la parte expositiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 30 de enero de 2.024, el Consejo de Defensa del Estado contestó señalando la inexistencia de la falta de servicio, la improcedencia de la aplicación de presunción de culpa del artículo 2329 del Código Civil, opuso la excepción de ausencia de falta de servicio falta de relación de causalidad por el hecho de un tercero; de falta de relación de causalidad por el hecho de la propia víctima.

**TERCERO:** Que, a fin de acreditar sus afirmaciones, **el demandante** acompañó la siguiente **prueba documental**:

#### **A folio 1:**

1.- Certificado de nacimiento de Andrés López De Maturana Garrido, RUT 16.661.572-0.

2.- Documento de 23 de noviembre de 2.019 emitido por la Clínica Alemana, que contiene informe de examen médico TC cara.



Foja: 1

3.- Informe de Epicrisis n°51435756, emitido por la Clínica Alemana con fecha 13 de enero de 2020.

4.- Documento denominado Evoluciones, emitido por la Clínica Alemana de fecha 13 de enero de 2020. Registra nombre Paciente: Andrés López De Maturana Garrido.

5.- Protocolo quirúrgico general emitido por la Clínica Alemana. Registra paciente: Andrés López De Maturana Garrido con fecha 13 de enero de 2020; fecha: 23 de noviembre de 2019. Procedimiento: 1202046 / Herida Penetrante Corneal O Corneo-Escleral. Lateralidad: Derecha O Deshiciencia De Sutura;

6.- Protocolo quirúrgico general emitido por la Clínica Alemana. Registra paciente: Andrés López De Maturana Garrido con fecha 13 de enero de 2020; fecha: 23 de noviembre de 2019. Procedimiento principal: 326047 / 1202072 Reconstrucción De Piso Orbitario; Lateralidad: Derecha.

A folio 33:

7.- Informe Psicológico. Evaluación de daños asociados a la Violencia Política. Registra Nombre: Andrés López de Maturana. Aparece suscrito por la Psicóloga, María Angélica Correa Cabrera, C.I.: 6.699.010-9.

A folio 56:

8.- Documento denominado "Situación de Derechos Humanos en Chile" año 2022.

9.- Documento titulado "El Estado ha faltado gravemente a su deber de proteger una serie de derechos humanos".

10.- "Informe Anual Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social" 17 de octubre al 30 de noviembre de 2019.

11.- Informe Anual. Instituto Nacional de Derechos Humanos, Situación de los Derechos Humanos en Chile, año 2022.

12.- Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2022, editado por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales.

13.- Documento denominado, "Informe de la comisión especial investigadora de los actos del gobierno, en particular del ministerio del interior y seguridad pública, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, en el marco del control del orden público, que hayan implicado afectación o violación de los derechos humanos de civiles, en el período comprendido entre el día 28 de octubre de 2019 y la fecha en que esta comisión concluya su investigación" CEI-44.

14.- Documento denominado "Informe sobre la misión a Chile 30 de octubre-22 de noviembre de 2019".



Foja: 1

15.- Documento denominado "Responsabilidad Del Estado Por Lesiones Oculares".

16.- Declaración jurada notarial de fecha 1 de febrero de 2022, de Enrique Barros Bourie.

17.- Declaración jurada notarial de fecha 18 de marzo de 2022, de José Miguel Valdivia Olivares.

18.- Documento denominado "Los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre los proyectiles de impacto cinético aplicables al Estado de Chile". Publicado en la Revista de Derecho "Ius et Praxis".

19.- Documento denominado "¿No Letales? Un análisis criminológico, criminalístico y jurídico sobre los peligros de los proyectiles de impacto de energía cinética". Publicado en la Revista "Política Criminal", Vol. 16, n°32, de diciembre de 2021, art. 2, páginas 524-556.

A folio 57:

20.- Decreto 1.364, "Establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público", promulgado el 13 de noviembre de 2018.

21.- Circular 1.832, sobre "uso de la fuerza: actualiza instrucciones al respecto". Promulgado el 1 de marzo de 2019.

22.- Orden General N°2.635, emanado de la Dirección General de Carabineros, que aprueba nuevo texto y deroga normativa que indica sobre protocolos para el mantenimiento del orden público, de 1 de marzo de 2019.

23.- Orden General N°2.125, emanada de la Dirección General de Carabineros, que aprueba el manual de operaciones para el control del orden público, de 2 de octubre de 2012.

24.- Manual de operaciones para el control del orden público.

A folio 58:

25.- Antecedentes de costos de atención médica en la Clínica Alemana, respecto de Andrés López de Maturana Garrido.

26.- Set de 8 fotografías en las que aparece el rostro de una persona, que según la parte que las presenta corresponde al actor.

27.- Dato de atención de urgencia, N° DAU 01447146UU001 de fecha 22 de noviembre de 2019. Registra Nombre Paciente: Andrés López De Maturana Garrido.

28.- Informe de Alta de urgencias del Servicio de Salud Hospital de Urgencia Dr. Alejandro del Río (Ex Posta Central), de fecha 23 de noviembre de 2019.



Foja: 1

29.- Informe médico de lesiones, de fecha 23 de noviembre de 2.019, emanado de la Clínica Alemana.

30.- Parte denuncia n°217 de 23 de noviembre de 2.019, ante la Prefectura Santiago andes de la 37ª Comisaría de Vitacura, de Carabineros de Chile.

A folio 59:

31.- Documento denominado Instrucción particular. RUC: 2010018702-8, Oficio n°12112021/01/MJM, oficio de 12 de noviembre de 2.021.

32.- Copia de Informe policial de la PDI n°20210123564/01196/709 de 22 de marzo de 2021.

**CUARTO:** Que, asimismo, con fecha 5 de mayo de 2.025, según consta a folio 54, tuvo lugar la audiencia de prueba testimonial de la demandante, con la comparecencia de **Igor Ignacio Oyarzun Herrera**; quien legalmente juramentado e interrogado, sobre la interlocutoria de prueba, que conoce al demandante desde el año 2017, indicando que compartían actividades musicales y asistían a conciertos, participando incluso en un conjunto musical, viéndose aproximadamente una vez al mes. En relación con los hechos, declara que el día 22 de noviembre de 2019, el demandante se encontraba en su domicilio ubicado en calle Curicó N° 15, esquina Vicuña Mackenna. Andrés lo ayudó a cargar instrumentos en su vehículo y que posteriormente él se trasladó al Barrio Bellavista, mientras que el demandante debía dirigirse caminando al mismo lugar, debido a la falta de espacio en el vehículo. Expone que, al advertir que el demandante no llegaba, intentó contactarlo telefónicamente sin éxito. Posteriormente, una amiga le informó que Andrés se encontraba en la Posta Central. Añade que, al día siguiente, el demandante le relató que había sufrido un trauma ocular, señalando que tenía un perdigón alojado en el ojo y que había perdido la visión de dicho órgano. Acota que el demandante le manifestó preocupación por su trabajo, dado que se desempeñaba en el área audiovisual y también en actividades musicales. Expresa que dejó de participar en la banda musical. Consultado en relación con los cambios observados, el testigo señala que ha visto al demandante desganado y afectado por la situación que ya no es el mismo que antes. Añade que la banda en la que participaba el demandante se disolvió.

A continuación, compareció **Carlos Elio Frazzoni Rotger**, quien legalmente juramentado e interrogado, sobre la interlocutoria de prueba, declara que conoce al demandante, señalando que no mantiene un vínculo cercano ni con él ni con su familia. En cuanto a los hechos indica que el día 22 de noviembre de 2019, en su calidad de productor de eventos, organizó una presentación musical en el Barrio Bellavista, invitando a la agrupación musical en la que participaba el demandante.



Foja: 1

Precisa que, al notar que el demandante no estaba presente, comenzaron a averiguar lo ocurrido, recibiendo información de terceros respecto a que había sufrido un accidente mientras se desplazaba por el sector de Plaza Italia.

Agrega que el demandante recibió un perdigón en el ojo, resultando con trauma ocular. Expone que, con posterioridad al hecho se comunicó con conocidos del demandante quienes lo mantuvieron informado sobre su estado.

Respecto a los detalles del evento, señala que se realizó en el local La Peña del Nano Parra, en el Barrio Bellavista, con una prueba de sonido entre las 17:00 y las 20:00 horas, y que la presentación musical estaba programada para comenzar a las 21:00 horas. Indica que participaron cinco bandas y que la agrupación en que participaba el demandante se llamaba "IRROR".

Finalmente, manifiesta que no vio al demandante inmediatamente después del accidente, aunque posteriormente ha tenido contacto con él. Añade que el demandante ha presentado una evolución compleja desde el punto de vista psicológico, señalando dificultades de adaptación tras la pérdida de visión en su ojo.

**QUINTO:** Que, por su parte, el Fisco de Chile, en calidad de demandado, incorporó los siguientes documentos:

A folio 55:

1.- Decreto N° 472, de 18 de octubre de 2.019, que Declara estado de excepción constitucional de emergencia en la provincia de Santiago y Chacabuco, y las comunas de Puente Alto y San Bernardo de la Región Metropolitana.

2.- Decreto N° 1.364 Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaría del interior, que establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público, de 13 de noviembre de 2.018.

3.- Decreto N° 1.086, Ministerio del Interior, que regula las reuniones públicas.

4.- Circular de la Dirección General de Carabinero de Chile N°1.832, de 1 de marzo de 2.019 sobre uso de la fuerza que actualiza instrucciones al respecto.

5.- Orden General N°2.635, de fecha 1 de marzo de 2.019, de Carabineros de Chile, aprueba los Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público.

6.- Informe N° 499 de Carabineros, titulado Registro de contingencia por Alteraciones al Orden Público del 18 de octubre de 2.019 al 31 de marzo de 2.020.

7.- Documento que contiene información sobre determinados eventos, fechas y prensa.



Foja: 1

**SEXTO:** Que, apreciando la prueba producida por la actora en forma legal, aplicando a la instrumental rendida lo prescrito en los artículos 1.702 y 1.706 del Código Civil es posible tener por efectivos los siguientes hechos:

1.- Que Andrés López De Maturana Garrido nace el día 21 de octubre de 1987, fue inscrito en la Circunscripción de Providencia bajo el Nro. inscripción : 6.111 del Registro del año 1.987, registra como padre a Donaldó Andrés López De Maturana Luna R.U.N. 7.527.358-4 como madre a Elsa Gabriela Garrido Molina, R.U.N. 8.415.155.-

2.- Que, de acuerdo con el documento dato de atención de urgencia, el día 22 de noviembre de 2.019, Andrés López De Maturana Garrido, ingresó al Hospital Dr. Alejandro del Río, con hipótesis diagnóstico de politraumatismo facial (T07.x) y observación de trauma ocular grave. Se indica que lesionado refiere disparo por Carabineros, que sucedió aproximadamente a las 19:30 horas.

3.- Que, según informe de alta de urgencias, Andrés López De Maturana Garrido, fue dado de alta, cuyo comentario y evolución da cuenta que se revisa TAC de cerebro y maxilo-facial, que evidencia fractura de piso de orbita. Dudoso componente hematoma retrocular derecho. Ocupación completa de seno maxilar derecho con cuerpo extraño alojado en el mismo. Con indicación de hospitalización. Se conversa con familiares (padres) y se decide traslado según su previsión.

4.- Que, conforme al Informe Médico de Lesiones, emitido por el Servicio General de Urgencia en la Clínica Alemana, el día 23 de noviembre de 2019, Andrés López De Maturana Garrido, fue diagnosticado de una herida perforante ocular ojo derecho y herida penetrante ocular derecho. Según relato del lesionado, es herida por perdigón (balín) y según apreciación clínica, concuerda. El diagnóstico médico legal de las lesiones fue "graves".

5.- Que, conforme a certificados emitidos por Carabineros de Chile, el día 22 de noviembre de 2.019, un grupo de Carabineros del dispositivo J-028 se encontraba en el sector Avenida Mackena, apoyando al dispositivo J-016 y se utilizaron 40 cartuchos marca Tec Antidisturbios con perdigones de goma 12x 70.

6.- Que, también Carabineros del dispositivo J-014, el día 22 de noviembre de 2.019, se encontraba ubicado entre Avenida Vicuña Mackena y calle Burlhe, comuna de Providencia, en el cual se hizo uso de 30 cartuchos antidisturbios con perdigón de goma, calibre 12x70.

**SÉPTIMO:** Que, atentos los argumentos vertidos en el período de discusión, esta jueza estima necesario y de manera previa establecer el estatuto de responsabilidad aplicable en la especie y, consecuentemente, la concurrencia de los presupuestos que la hacen procedente.



Foja: 1

En tal sentido, debe recordarse que el artículo 6° de la Constitución Política de la República dispone que: *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*

*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”*

Luego, el artículo 7° del estatuto constitucional mencionado dispone: *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.*

A su turno, el artículo 2° de la ley Orgánica de Bases de la Administración del Estado N° 18.575 establece:

*“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”*

Todas las disposiciones antes citadas conforman los fundamentos normativos de la responsabilidad del Estado y la configuración del principio de legalidad, que impregna el actuar de los órganos del Estado y lo obligan al respecto de la Constitución y las leyes. En concordancia con dichas normas, el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República dispone que: *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”*

Se atribuye de esta manera el conocimiento de los asuntos a la jurisdicción ordinaria quien debe conocer y juzgar las acciones de resarcimiento fundadas en



Foja: 1

actos irregulares de la Administración. En tal sentido, el artículo 38 de la Constitución Política tiene como propósito establecer la competencia de los tribunales para conocer de la actividad administrativa, pero carece de una regulación específica de la responsabilidad de la Administración del Estado. A mayor abundamiento el artículo 21 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575, excluyó de la aplicación del título II entre otros organismos a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, por lo que a estos resulta especialmente aplicable el estatuto general del artículo 2314 y siguientes del Código Civil de manera que, ante la inexistente regulación sobre determinados aspectos, el estatuto general y supletorio que resulta llamado al efecto, es el correspondiente a la responsabilidad extracontractual del derecho civil, aplicable en todas aquellas materias que no hayan sido objeto de conceptos y reglas especiales de derecho público.

**OCTAVO:** Que, para que opere la responsabilidad del Estado conforme a la normativa del Código Civil se requiere: La existencia de un acto u omisión dañoso que haya sido ejecutado por alguno de los órganos en los que reside la voluntad del Estado; que estos órganos hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones y que hayan actuado con culpa o dolo. Por ende, habiéndose imputado la falta de servicio del Estado por el actuar de Carabineros de Chile en los hechos descritos en la demanda el estatuto aplicable resulta ser aquel contenido en el Título XXXV del Libro IV de nuestro Código Civil.

La falta de servicio alegada ha de ser entendida como falla de funcionamiento de la Administración, o labor tardía o defectuosa de aquella, capaz de producir daño al administrado; es decir, debe vulnerar los derechos fundamentales de la persona y el daño o perjuicio al administrado debe ser una consecuencia directa o inmediata de la inactividad o actividad deficiente del Estado. Ante la inexistencia de un régimen de responsabilidad objetiva del órgano demandado, para que surja la responsabilidad estatal es menester además que Carabineros de Chile hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones, atribuyéndosele a su actuación dolo o culpa, dado que es posible asimilar aquella falta de servicio a lo que es la culpa en materia de derecho privado. Imperativo resulta acreditar su actuación mediando falta de servicio y, al menos, negligencia de parte de sus agentes; esto es para que la responsabilidad del Estado o del organismo estatal tenga lugar, resulta imprescindible la evaluación subjetiva de la conducta del agente público y que actuó con culpa en la prestación del servicio.

En torno a ello la Corte Suprema ha señalado que la falta de servicio “se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación con



Foja: 1

*la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquél no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando, así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria.* (Corte Suprema, Tercera Sala, causa rolN°94.245-2020, sentencia de 13 de julio de 2.021). En este punto, resulta además resaltar que, para que se origine la responsabilidad estatal, es necesario que Carabineros de Chile hayan actuado dentro del ejercicio de sus competencias, atribuyéndole dolo o culpa a su actuación. La evaluación subjetiva del agente público en materia de responsabilidad extracontractual del estado se asimila a la culpa en el derecho privado, requiriendo que se acredite que la acción u omisión del funcionario sea falta de servicio o falta personal, pues ello implica que al menos hubo negligencia de parte del agente, y, por lo tanto, responsabilidad de la Administración.

**NOVENO:** Que, determinado el estatuto de responsabilidad aplicable, en relación con la excepción de falta de servicio, se dirá que aquella constituye el argumento de fondo que debe ser determinado en orden a analizar la procedencia de la acción deducida, de manera que se deberá estar lo que se establecerá en los razonamientos siguientes.

Se reitera que para determinar la responsabilidad civil que le cabe a la parte demandada debe analizarse cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual, a saber, la capacidad, actuación u omisión, culpa o dolo (imputabilidad), daño y la relación de causalidad; se reitera que requiere, (i) que exista falta de servicio por parte de un órgano de la Administración del Estado, por acción u omisión; (ii) Que se haya provocado un daño y (iii) Que exista relación de causalidad entre la falta de servicio y el daño provocado.

**DÉCIMO:** Que, en la especie, lo que se pretende es una indemnización de perjuicios fundada en la falta de servicio cometida por la institución de Carabineros de Chile, el día 22 de noviembre de 2.019, al hacer uso indebido de una escopeta antidisturbios que ocasiona en el demandante Andrés López de Maturana Garrido un trauma ocular, todo en contravención a los protocolos y normativas nacionales e internacionales que regulan el actuar de la policía, con los consecuentes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que expone en su demanda.

**UNDÉCIMO:** Que, bajo este razonamiento, habrá entonces que determinar en primer lugar, la ocurrencia de la acción desplegada por Carabineros de Chile el día 22 de noviembre de 2019 en el lugar de los hechos y, de ser efectiva esta, si constituye o no una falta de servicio según lo plantea el actor.

De la prueba aportada por el demandante, en especial, Instrucción particular del Ministerio Público y certificados emitidos por Carabineros de Chile



Foja: 1

N°1809, N°205, N°209 (folio 59), los cuales no fueron objetados de contrario, es posible establecer que el día 22 de noviembre de 2.019, aproximadamente a las 18:40 horas Carabineros de Chile se encontraba ubicado en el Sector de Vicuña Mackena. A este lugar acudió Carabineros a cargo del Comisario de la 28° Comisaría Fuerzas especiales, mayor Juan Claudio Muñoz Gaete en el vehículo policial J-028 en apoyo a las operaciones que se realizaban en el sector de Avenida Vicuña Mackenna a fin de prestar cooperación al vehículo J-016, el que estaba en “panne” en una zona crítica. Se efectuó un aislamiento del lugar y el jefe de dispositivo hizo uso de la Escopeta Hatsan Serie N°588159, en distintas oportunidades a las 19:25 horas, 19:50 horas; 20:10 horas; 20:30 horas; 21:30 horas, con el fin de disuadir la acción de manifestantes encapuchados, obstaculización del tránsito peatonal y vehicular, barricadas incendiarias, además de lanzamientos de elementos incendiarios y fuego artificiales contra el personal y la agresión a una persona civil que fue confundida con personal de Carabineros. Se utilizaron 40 cartuchos marca Tec Antidisturbios con perdigones de goma 12x 70. En este mismo orden de ideas, se acredita que el día referido, aproximadamente a las 18:40 horas, Carabineros se encontraba en servicio ariete a cargo de la teniente Carolina Fuentes Fuentes en el dispositivo J-014. Hicieron uso de 30 cartuchos Tec Antidisturbios con perdigón de goma cal 12x70, ello, ante la nula respuesta de los manifestantes de desistir de los desórdenes y con la finalidad de resguardar la integridad física del personal, que se vio atacado por aproximadamente 2.000 sujetos a rostro descubierto y encapuchados que realizaron lanzamiento de bombas tipo molotov y elementos contundentes al personal que se encontraba entre Avenida Vicuña Mackena y calle Burlhe.

Lo antes referido, permite concluir, de manera indiscutida que funcionarios de Carabineros de Chile, aproximadamente a las 18:40 horas del día 22 de noviembre de 2.019 se encontraba ubicado en el Sector de Vicuña Mackena con calle Burlhe e hizo uso de escopetas antidisturbios efectuando disparos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, bajo este contexto, corresponde determinar la responsabilidad del Fisco Chileno por el actuar de sus agentes en los hechos ocurridos el día 22 de noviembre de 2.019.

Como primer antecedente a tener en consideración, es que resulta un hecho no discutido y además notorio para esta jueza que, desde el 18 de octubre de 2.019, se generó en el país el denominado “estallido social”, que se tradujo en una serie de manifestaciones sociales de personas en distintos lugares públicos. En ese escenario, se generaron disturbios y protestas que implicaron la intervención y represión de Carabineros de Chile, todo en el contexto del estado de excepción constitucional de emergencia dispuesto mediante Decreto 472



Foja: 1

publicado el 19 de octubre de 2019 y que se extendió por la provincia de Santiago y Chacabuco, y las comunas de Puente Alto y San Bernardo de la Región Metropolitana.

Dicho acto constitucional fue motivado, conforme fluye de su acápite primero por : “ 1.- *Que, con esta fecha, han tenido lugar en diversos sectores de la Región Metropolitana múltiples atentados contra la propiedad pública y privada, especialmente contra medios de transporte público de pasajeros, lo que se ha materializado en la destrucción de buses y la total paralización de la red del Metro de Santiago, incluyéndose respecto de este último servicio la quema y destrucción de sus bienes e instalaciones en diversas estaciones, además de la quema, saqueo y destrucción de edificios y locales comerciales. Todo ello significó para la ciudadanía el no contar con medios de transporte para su normal desplazamiento a través de la región. 2.- Que, de igual manera, se han desarrollado durante la jornada numerosas barricadas que han impedido la adecuada circulación de vehículos y personas a través de la ciudad, afectándose con ello la garantía de libre circulación de las personas. 3.- Que, todo lo anterior, representa una grave alteración del orden público, frente a la cual el Estado debe actuar con todos los medios disponibles, con el objeto de asegurar la integridad, seguridad y tranquilidad de sus habitantes, requiriéndose de medidas extraordinarias orientadas a la protección de las personas y sus bienes”.*

La antedicha situación se replicó en otras ciudades y regiones del país.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en este sentido y, dadas las características de la contingencia social que existía en aquella época, Carabineros de Chile tuvo que asumir el restablecimiento del orden público, bajo el amparo de lo dispuesto por Circular N°1.832 de 1 de marzo de 2019, que regula el uso de la fuerza y actualiza instrucciones al respecto, delimitando la facultad de Carabineros para emplear la fuerza y las armas de fuego en el cumplimiento de sus deberes; en concreto dispone que la fuerza sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales, tratando de aplicar, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, instruyendo que, en su uso, debe respetar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad. En su acápite 4, regula el uso diferenciado y gradual de la fuerza, permitiendo el Nivel 4 de agresión activa, el uso de armas no letales.

Adicionalmente, el actuar de Carabineros debió ceñirse a la Orden General N°2365, publicada el 4 de marzo de 2019, que aprobó los protocolos para el mantenimiento del orden público regulando el empleo de escopeta antidisturbios (munición letal), señalando que: 1.- El empleo de la escopeta antidisturbios deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal y progresiva de los medios



Foja: 1

cuando el efecto de otros elementos tales como agua, humo, gases y otros resulten insuficientes o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor en donde esté en riesgo la integridad física de los transeúntes, manifestantes o Carabineros y que, conforme a la citada Circular N°1832, de 1 de marzo de 2019, el uso de la escopeta antidisturbios corresponde a los niveles 4 y 5 “Agresión Activa” y “Agresión Activa Potencialmente Letal”, la cual tiene directa relación con el uso de la fuerza autorizada; 2.- El usuario debidamente calificado, quien deberá contar con la correspondiente calificación al día, verificará que el tipo de cartuchos a utilizar sean los que correspondan para el uso de antidisturbios, tanto en la parte legal como reglamentaria, debiendo tener tipos de munición no letal, tales como perdigones de goma, super-sock. Asimismo, será quien deberá utilizar, manipular, cargar y descargar dicho armamento; 3.- Se deberá considerar en todo momento por parte del usuario aspectos como la distancia entre el tirador y la muchedumbre, las características del lugar (abiertos, cerrados, pasajes, calles, etc) o si en la muchedumbre encuentran participando niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud, lo anterior con la finalidad de evaluar el tipo de munición a utilizar o la convivencia de su uso y 4.- En el evento que se tomará conocimiento de haber ocasionado una lesión a una persona, se procederá lo antes posible a prestar asistencia al afectado, dar cuenta al mando y adoptar el procedimiento policial correspondiente, incluyendo si procediere la detención del causante de las lesiones, haciendo la respectiva lectura de derechos.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, dicho lo anterior, si bien se ha posicionado a funcionarios de Carabineros de Chile en el lugar de los hechos denunciados en la demanda y constatado que la autorización para el uso racional de escopetas antidisturbios únicamente ocurre en las hipótesis fácticas reguladas por los protocolos y órdenes generales mencionadas en el razonamiento precedente; la prueba rendida no ha permitido determinar si el uso de escopeta el día y lugar de los hechos narrados, respetó las reglas instruidas a los ejecutores por encontrarse ante una agresión activa potencialmente letal, que justificare el empleo del medio utilizado, dado que, se reitera que no existen antecedentes respecto del cumplimiento del Protocolo para el mantenimiento del orden público, en particular, en su numeral 2.8

En efecto, la parte demandante ha aportado prueba documental tales como informe de Alta Urgencia expedido por el Hospital de urgencia Asistencia Pública el cual consigna y da cuenta del ingreso del actor al servicio de urgencias el día 22 de noviembre de 2.019 a las 21:31, siendo dado de alta el 23 de noviembre de



Foja: 1

2.019 a las 00:54 con la observación de “disparo por Carabineros, perdigón en cara. Plaza Italia” y antecedentes de atención de la Clínica Alemana de 23 de noviembre de 2.019 (informe médico de lesiones, Informe TC cara, epicrisis n°51435756, informe de evoluciones, protocolos quirúrgicos generales de la Clínica Alemana) de todo lo cual posible colegir las diversas atenciones en centros de salud con ocasión de la lesión que genera el trauma ocular consistente en herida perforante ocular ojo derecho. Sumado a ello, fueron presentados al juicio la declaración de dos testigos de oídas que reúnen las calidades que el art 348 número 2 del Código Civil requiere y es apta para servir de base a una presunción judicial, como lo propone el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que las conclusiones que de sus dichos se obtienen, dicen relación con el trayecto del actor en las cercanías de Plaza Italia. En efecto, la testifical convence con relación a que Andrés López Maturana se encontraba el día 22 de noviembre de 2019 en inmediaciones del sector Plaza Italia, que transitaba por Vicuña Mackenna a Bellavista, estuvo en el Hospital de Atención de Urgencia (ex Posta Central), después en la Clínica Alemana, que además tenía un trauma ocular, un perdigón en el ojo y que la lesión le ocasionó daño psicológico. Suma a lo anterior, el parte policial que contiene denuncia efectuada por Elsa Gabriela Garrido Molina, madre del demandante, el día 23 de noviembre de 2.019 a las 02:30 horas indica que el actor “transitaba de Infantería por Plaza Dignidad y cruzó Avenida Vicuña Mackena”, al pasar una manifestación ... instantes en que ve a una carabinero de fuerzas especiales y observa que uno de ellos lo apunta y le dispara un perdigón en el ojo derecho”. El mérito de todos los referidos antecedentes permite concluir que no es discutida la presencia del demandante en el lugar de los hechos y lo posiciona en el mismo lugar que el contingente de Carabineros a los que se hizo alusión en el considerando undécimo.-

**DÉCIMO QUINTO:** Que, si bien los antecedentes analizados no son concluyentes para afirmar con certeza que el impacto en el rostro le fue lanzado directamente al actor o si fue por rebote de un acto dirigido a terceros, lo cierto es que en la demanda no se imputa una falta personal a un funcionario de Carabineros en específico, sino que se entiende que la dinámica describe a personal anónimo que participó en los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2.019 que actuaron repeliendo alteraciones en el orden público o agresión a Carabineros, acción que no ha sido atribuida – en ninguna etapa del procedimiento- al demandante. Es posible concluir que, por ende, el impacto recibido por éste fue fruto del accionar de Carabineros como consecuencia de lo cual sufrió lesiones y pérdida de visión en su ojo derecho. En consecuencia, se acreditó el primer presupuesto exigido en el estatuto de la responsabilidad



Foja: 1

extracontractual, consistente en la acción u omisión dañosa cometida por Carabineros de Chile, asociada a la falta de servicio imputada, dado que siendo llamados a velar por el uso correcto de la fuerza y que esta conduzca a la finalidad perseguida, esto es, resguardo del orden público, resulta posible atribuirle la responsabilidad cuando el resultado se aleja del objetivo final, estando en la posición de evitar las consecuencias negativas de sus actos.

**DECIMO SEXTO:** Que, por lo señalado, acreditado que la causa del daño no es otra que la negligencia de Carabineros de Chile y demostrada la configuración de los requisitos de la responsabilidad alegada, se estima innecesario invocar la presunción legal establecida en el numeral 1 del artículo 2329 del Código Civil, cuya procedencia se estima concurrente en aquellos casos en que existe dificultad probatoria de la acción u omisión que causa el daño invocados por la víctima. En efecto, la referida norma civil que el Fisco estima aplicable establece una suerte de presunción de responsabilidad, el que en general reconoce dos grupos de casos: las actividades particularmente peligrosas y los casos en el que daño prima facie ha sido causado por negligencia, configurados los presupuestos de esto último, corresponde desechar la excepción interpuesta por el Fisco de Chile en tal sentido.-

**DECIMO SEPTIMO:** Que, en cuanto a la existencia del daño, la parte demandante ha demandado un monto de \$25.000.000, a título de indemnización por el daño emergente o el monto menor que el Tribunal estime. En este sentido, el daño emergente, puede ser definido como el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de una persona a consecuencia del actuar negligente de otra, el que para ser indemnizable debe cumplir con los requisitos de ser actual, cierto y no hipotético, por lo que cabe al demandante de los perjuicios probarlo.

En orden a acreditar los supuestos de su pretensión, que el actor, incorpora en escrito de folio 58, programa atención médica Isapre Colmena número 4009183 de 23 de noviembre de 2.019, Boleta número 222482 de 3 de marzo de 2.020 emitida por Servicios Clínica Alemana Ltda y resumen cuenta paciente de fecha 3 de marzo de 2.020 de cuyo análisis se desprende el valor total de los servicios médicos prestados por la internación, diagnóstico y tratamiento recibido en dicho centro asistencial, a contar del 23 de noviembre de 2.019 y cuyo monto total ascendió a \$ 11.746.113 siendo cubierta la suma de \$5.034.7123 por la Isapre Colmena Golden Cross S.A. arrojando un copago a pagar por el paciente Andrés López Maturana Garrido de \$ 6.729.400, suma que se estima corresponde al único monto acreditado por el concepto en análisis y en cuya importe se acogerá lo demandado conforme se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.



Foja: 1

**DECIMO OCTAVO:** Que el actor ha demandado la suma de \$594.000.000 que el Fisco de Chile debe pagar a título de Lucro Cesante, o bien el monto menor que el Tribunal estime, el que estaría configurado por su pérdida patrimonial de fuerza laboral, argumentando que este no podrá llegar a tener la misma remuneración luego de la lesión sufrida, considerando actividad laboral hasta los 60 años. En relación con el lucro cesante demandado, se debe señalar que este es conceptualizado como "la pérdida efectiva de la ganancia cierta" y se dice también que "si el daño consiste en que se impidió un efecto patrimonial favorable (porque no se produjo un ingreso o no se disminuyó un pasivo), el daño es calificado de lucro cesante" (Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Enrique Barros Bourie. Editorial Jurídica de Chile. Año 2011). Como requisito procedencia es que el daño deba tener un prudente grado de certeza, una sólida probabilidad, pero en todos los casos, este rubro indemnizatorio debe ser acreditado por el actor, lo que en la especie no ha acaecido, toda vez que, al respecto, obra únicamente la declaración de los dos testigos oídos en estrados, cuyos dichos no cuentan con otro elementos de respaldo que, confrontados, formen la convicción plena de su procedencia en relación a la actividad laboral, remuneraciones, honorarios percibidos, cotizaciones pagadas u otros elementos que permitan extraer elementos objetivos para la ponderación de la pérdida de ganancia alegada por el actor y que asciende a \$1.500.000 mensual, motivo por el cual este ítem será rechazado en todas sus partes.

**DECIMO NOVENO:** Que la demandante también solicitó la indemnización por el daño moral padecido y que tasa en la suma de \$350.000.000.-, el que hace consistir en el dolor o molestia que causó el incumplimiento del contrato, sumado al daño extrapatrimonial en su empresa por no contar con la maquinaria y responder a sus mandantes.

La profesora Carmen Domínguez Hidalgo señala que el daño moral está "constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una (persona) que se encontraba obligado a respetarlo". Asimismo, el autor don José Luis Diez Schwerter, indica que, para la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, "el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona".

El daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de esta, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia. En ese contexto no se rindió prueba tendiente a constatar el daño moral y si bien esta categoría de perjuicios es



Foja: 1

resarcible en materia contractual, lo es excepcionalmente, en la medida que sea previsible atendida la naturaleza del contrato o las circunstancias de su celebración, el que en este caso sólo involucraba prestaciones de carácter patrimonial, de modo que difícilmente pudo padecer el actor un sufrimiento o molestia anormal más allá de los propios de un incumplimiento, o ser lesionado en un bien de la personalidad o en un interés extrapatrimonial por lo que la demanda será desestimada por este concepto.

La parte demandante a fin de acreditar el daño sufrido acompañó Copia de Fotografías, dato de atención en Urgencia Hospital de Urgencia de fecha 22 de noviembre de 2019 y su informe de alta de 22 de noviembre de 2019; informe de lesiones de fecha 23 de noviembre de 2019 emanado por médico Federico Oppliger Boettcher de la Clínica Alemana don Sebastián Zambrano Salazar y la declaración de los testigos oídos a folio 54, de lo cual es posible extraer, valorándolo conforme a lo dispuesto en el art 384 Número 2 en relación al art 1702 del Código Civil , el daño moral sufrido por el actor como consecuencia de haber sido impactado por un balón lanzado por Carabineros de Chile, toda vez que se ha convencido esta sentenciadora de la grave lesión padecida por el actor en el ojo derecho y las consecuencias de aquello, que han ocasionado, entre otros, pérdida de visión, perturbación emocional y aflicción y que este daño está directamente relacionado con la falta de servicio en la que incurrieron los agentes del estado que participaron en los hechos descritos; estimando que, por ello, existe una relación de causalidad establecida, dado que eliminada la acción de los agentes del estado, desaparece el daño y, con ello, es posible señalar que resultan improcedentes las excepciones de ausencia de relación de causalidad por el hecho propio y ajeno que fueren alegadas por el Fisco en su escrito de contestación.-

**VIGESIMO:** Que, establecida la procedencia de la indemnización por el daño moral, a falta de otros antecedentes objetivos, será regulada prudencialmente considerando para ello las circunstancias que rodearon el hecho que ocasiona e daño, esto es grave, alteración del orden con ocasión de manifestaciones sociales, la afectación de víctima, su edad (32 años a la época de los hechos) y ocupación (según los testigos se desempeñaba en el ámbito audiovisual y artístico), regulándose la suma de \$35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos).

**VIGESIMO PRIMERO:** Que, finalmente, con relación a la alegación que se refiere a que el actor se expuso imprudentemente al daño, ha de indicarse que, en primer lugar, la parte demandada no acompañó antecedentes que den cuenta que los supuestos de la excepción concurren al efecto, dado que en este sentido su



Foja: 1

actividad probatoria fue nula. A mayor abundamiento, si bien hay antecedentes para posicionar físicamente al demandante en las cercanías de Plaza Italia, lugar en donde se desarrollaban manifestaciones políticas desde el denominado “estallido social”, lo cierto es que, reconocer la procedencia de lo dicho por el Fisco, conlleva aceptar que, en aquellas manifestaciones públicas, se permite a las fuerzas de orden y seguridad el incumplimiento de sus obligaciones de direccionar su actuar conforme a la normativa vigente, protocolos y las directrices de control así como las de uso racional de la fuerza, excusando todo riesgo de los participantes. No es aceptable un alegación en tal sentido y por ello, se debe rechazar, debiendo estarse al monto antes regulado.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que, atendido el carácter declarativo de esta sentencia, las sumas a la que queda condenado el Fisco de Chile, devengarán reajustes, de acuerdo con la variación del Índice de Precio al Consumidor, desde que el presente fallo quede ejecutoriado y el mes que preceda su pago; más intereses para operaciones reajustables a contar de la época en que el Fisco se constituya en mora y su pago efectivo, lo que así se declarará en lo resolutivo de esta sentencia.

**VIGESIMO TERCERO:** Que, la prueba no analizada, en especial la incorporado por escrito que consta folio 56 e informe psicológico anexado a folio 33, en nada alteran lo resuelto, dado que todos ellos emanan de terceros que no han comparecido al juicio a ratificarlos ni tampoco se encuentra en concordancia con otra prueba aplicable al caso concreto; adicionalmente, el referido informe contiene errores sustanciales, dado que, además de no describir una metodología adecuada para su realización, describe la lesión del actor como ocurrida en su ojo izquierdo cuestión errónea según lo ya resuelto, dado que el daño se produjo en el ojo derecho y, en lo demás, en nada altera lo antes decidido.

**VIGESIMO CUARTO:** Que se estima que la parte vencida tuvo motivo plausible para litigar, de manera que conforme a lo dispuesto en el art 144 del Código de Procedimiento Civil se le exime del pago de costas. -

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los art. 305, 1698, 2514, 2518 y 2521 del Código Civil; artículos 40 y siguientes, 170, 254 y demás aplicables del del Código de Procedimiento Civil; ley 20.357 se resuelve:

I.- Que, **SE RECHAZAN** las excepciones y defensas deducidas por el Fisco a lo principal de folio 19.-

II.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda interpuesta en lo principal de folio 1 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante Andrés López De Maturana Garrido a título de daño emergente el monto de \$ 6.729.400 (seis millones setecientos veintinueve mil cuatrocientos



C-18750-2023

Foja: 1

pesos) y a título de daño moral la suma de \$35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos) más los reajustes e intereses consignados en el **considerando 22**, desestimándose en lo demás.

III.- Que, **se exime del pago de las costas a la demandada.**

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Consúltese si no se apelare.

**ROL C-18.750-2.023**

**PRONUNCIADA POR MARIA EUGENIA SILVA PACHECO, JUEZA  
TITULAR DEL DECIMO TERCER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiséis**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HBPHCEVHXP